



<p>JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA N°29</p> <p>BACIGALUPO, A. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - SALUD-INTERNACION</p> <p>Número: EXP 3061/2020-0</p> <p>CUIJ: EXP J-01-00021561-5/2020-0</p> <p>Actuación Nro: 14587111/2020</p> <p>MVG</p>
--

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 24 de abril de 2020.

I. Por recibidos.

II. En atención a que en la presentación que motiva la actuación de este Juzgado de turno exhiben aspectos vinculados con la protección del derecho a la vida y a la salud, considero que el asunto encuadra dentro del marco de las resoluciones CM N° 59, 60 y 63 y doy por habilitado el turno y se procede a despachar el escrito, en lo pertinente:

III. Hágase saber el juez que va a conocer, en el turno, y que el presente proceso se registrará por la ley n° 2145 (Ley de Amparo CABA) y la ley n° 189 (Código Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA).

IV. Téngase por presentado, por parte, por denunciado el domicilio real, constituido el domicilio procesal y consignado el procesal electrónico en la casilla gcazamajou@hotmail.com.

V. Asimismo, hágase saber que en tanto rija el aislamiento social, preventivo y obligatorio de público conocimiento dispuesto por la autoridades federales, no resultará necesario presentar en formato papel ningún escrito ni adjunto. Las siguientes presentaciones deberán ser incorporadas al expediente mediante el portal del litigante o, en su defecto, enviadas a las siguientes casillas de correo electrónico: juz15sec29@jusbaire.gob.ar, vmartel@jusbaire.gob.ar, hsomoza@jusbaire.gob.ar.

VI. Ténganse presentes las autorizaciones conferidas en los términos del art. 118 CCAyT.

VII. Se deja constancia que el turno se halla habilitado durante las veinticuatro (24) hs.

VIII. Estese a lo resuelto en el día de la fecha.

AUTOS; VISTOS y CONSIDERANDO:

I Mediante un llamado al 0800-122-JUSBAIRES en el día de la fecha y, posteriormente, con el escrito presentado electrónicamente el día 24 de abril del corriente año, se presenta A. Bacigalupo (D.N.I. --.---.---) por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. G. I. Cazamajou (Tº- Fº--- CPACF) a fin de interponer una acción de amparo conforme el art. 43 de la Constitución Nacional, artículos concordantes de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (art. 75 inc. 22 CN) y el artículo 20 de la Constitución porteña, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - en adelante, GCBA- a fin de que se cumplan con las obligaciones de salud conforme las normas vigentes y *“reparar, con la mayor urgencia posible, la lesión a un derecho constitucional de particular entidad (...) y no hay duda que el derecho cuya protección se pretende, en tanto compromete la salud e integridad física de las personas (Fallos: 302:1284), tiene rango constitucional y está reconocido por convenciones internacionales”* (cfr. Punto I del escrito de inicio).

Asimismo solicitó **medida cautelar de INNOVAR** a los fines de que la demandada ordene su internación e intervención quirúrgica laparoscópica que fuera requerida con carácter urgente para serle extirpado un tumor renal, en cualquiera de los Hospitales de la Ciudad. Ello ante el riesgo cierto de vida que genera su demora, así como también la asistencia médica necesaria durante el post operatorio y el posterior correspondiente al tratamiento de la enfermedad en los términos y con la extensión que su estado de salud y sus consecuencias así lo requieran (cfr. Punto I del escrito de inicio).



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA N° 29

BACIGALUPO, A. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - SALUD-INTERNACION

Número: EXP 3061/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00021561-5/2020-0

Actuación Nro: 14587111/2020

MVG

Relató que tiene 40 años de edad y vive en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sita en la calle J. B. ---, Planta baja y, desde enero del corriente año carece de obra social y/o prepaga toda vez que se encuentra desempleado.

Informó que padece un tumor renal conforme los informes y estudios médicos que adjunta a la presente y detalló su itinerario médico. Así refirió que el día 2 de marzo sufrió un “fuerte cólico renal”, ingresó a la guardia del Hospital General de Agudos “Dr. Teodoro Álvarez”, donde se le practicó una Ecografía que, arrojó una imagen de una anomalía en el riñón izquierdo.

Mencionó que en ese momento quedó inscripto en la “Cobertura Porteña de Salud”, indicando que se trata de “(...) un plan de atención médica personalizada integral y gratuita para los vecinos de la Ciudad dirigido a todas aquellas personas que no posean cobertura médica (ni prepaga ni obra social) y que acrediten residencia habitual y permanente en la Ciudad de Buenos Aires”.

Luego, se le ordenó la realización de una tomografía que no pudo concretar en virtud de la falta de turnos por el COVID-19 y, finalmente, la cuarentena le impidió toda posibilidad de realizar el estudio indicado. Posteriormente, el viernes 17 de abril del 2020 advirtió sangre en su orina y se dirigió a diferentes nosocomios de la Ciudad, entre los cuales mencionó el Hospital Álvarez, y el Hospital Durand, pero en “ninguno de ellos había urólogo”, según relató el actor. Finalmente, a las 00hs. Del 18 de abril logró ingresar por guardia al “Hospital de Clínicas José de San Martín” (ubicado en Av. Córdoba y Azcuénaga), donde finalmente se le practicaron los estudios. Allí le precisaron que era “necesaria una intervención quirúrgica de urgencia en el riñón izquierdo (...) por evidenciarse un tumor”.

Indicó que el informe médico del Dr. Fabricio N. Gregoris (matrícula 153.256) de fecha 18/04/2020 surge *“Paciente sin antecedentes de relevancia consulta por hematuria, se realiza lavado con mejoría de la hematuria.- TAC: con imagen quística calcificada en polo superior de riñón izquierdo”* (el énfasis corresponde al original).

Así, manifestó que en el mencionado Hospital de Clínicas no aceptaban realizar dicha intervención ya que *“se trataba de un Hospital Nacional y que siendo □él□ habitante de la Ciudad de Buenos Aires sin obra social ni prepaga me correspondía un Hospital que estuviera bajo la órbita de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”*. A raíz de lo expuesto, volvió a *“deambular”* por los hospitales intentando en vano la intervención quirúrgica prescripta.

Especificó que la intervención indicada por los médicos fue una *“Laparoscopia”* es decir, *“vía incisión y ambulatoria que es llevada a cabo con sedación”*. Por otra parte, señaló que la alternativa a esa cirugía sería *“sería una operación a cielo abierto y a través de la espalda, lo que amén de resultar sumamente invasivo y cruento requiere dos semanas de internación con el consiguiente riesgo de infección hospitalaria y de contagio de covid-19”*. Bajo este panorama, concluyó que comparada la cirugía convencional con la vía laparoscópica, esta última resulta ser un procedimiento mas rápido, menos invasivo y con menor tiempo de recuperación, menor índice de hemorragia y menor grado de dolor posquirúrgico, menor tiempo de hospitalización y disminución de complicaciones.

Mencionó que los profesionales de la salud que indicaron la urgente intervención son los médicos del Hospital de Clínicas José de San Martín, Dr. Fabricio N. Gregoris (Matrícula 153256) y la Dra. Eliana Capriotti (Matrícula 172213) quienes suscribieron los informes que adjunta. Asimismo, ofreció como testigo a la Dra. María Verónica Pérez (médica UBA matrícula 131441), quien también indicó la urgencia en llevar a cabo la cirugía.

Refirió que la gravedad de su situación se ve fundamentada en el riesgo de vida cierto y grave, en que la intervención fue prescripta de manera urgente y grave por su condición de salud y edad y, por la situación de abandono por parte de las autoridades



<p>JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA N° 29</p> <p>BACIGALUPO, A. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - SALUD-INTERNACION</p> <p>Número: EXP 3061/2020-0</p> <p>CUIJ: EXP J-01-00021561-5/2020-0</p> <p>Actuación Nro: 14587111/2020</p> <p>MVG</p>

del GCBA en virtud de la negativa por parte de los hospitales de la Ciudad a realizar la práctica quirúrgica.

Fundó en derecho (ver punto III de la demanda), indicó los argumentos tendientes a sostener la vía del amparo (ver punto IV de su demanda), en particular, refirió a la existencia de un acto u omisión por parte de las autoridades públicas en negarle atención médica requerida poniendo en riesgo su vida.

Reiteró el pedido de medida cautelar, solicitando se ordene a la demandada que cumpla con la intervención quirúrgica reclamada, la asistencia médica post operatoria y el tratamiento posterior, con carácter urgente.

En el punto (ii) de su demanda dejó planteado ante la eventualidad de que la medida cautelar sea concedida y recurrida *“la inconstitucionalidad de la concesión del recurso de apelación con efectos suspensivos”* ello, haciendo referencia a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley n° 16986, solicitó que en el supuesto de concesión de la medida, si esta fuera recurrida, el recurso sea concedido solamente a efecto devolutivo, por ser la concesión a efectos suspensivos claramente inconstitucional, según manifestó en el escrito de inicio.

Finalmente, ofreció prueba documental, informativa, testimonial y pericial médica. Hizo reserva del caso federal y finalizó con el petitorio de rigor.

II. En primer orden, cabe recordar que la admisibilidad de una medida cautelar presupone la constatación de dos requisitos: la existencia de un derecho verosímil, es decir, un estado de cosas o situación potencialmente garantizado por el ordenamiento jurídico y un peligro en la demora, originado por la duración del proceso, que conllevaría

a la frustración de su finalidad si no se actúa preventivamente. Esto se traduce en un interés jurídico tutelable cautelarmente.

En ese sentido en el artículo 15 de la ley 2145 se dispone, en lo que aquí interesa, que: *“En la acción de amparo, como accesorio al principal, con criterio excepcional son admisibles las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar los efectos prácticos de la sentencia definitiva”,* y que: *“[e]n las acciones de amparo contra autoridades públicas son requisitos necesarios para el otorgamiento de toda cautelar la acreditación simultánea de los siguientes presupuestos: a) Verosimilitud del derecho; b) Peligro en la demora; c) No frustración del interés público; d) Contracautela...”*.

Pesa sobre quien solicita la medida cautelar la carga de acreditar sumariamente, entre otros recaudos, la existencia de la mencionada verosimilitud del derecho invocado, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que la justifiquen (cfr. CSJN, doctrina de Fallos: 306:2060; 307:2267 y 322:1135).

En ese orden de ideas, del mismo modo en que no es posible exigir certeza, tampoco es apropiado declarar la procedencia de la medida cautelar sin una demostración convincente respecto de su admisibilidad (cfr. args. Cámara del fuero, Sala II, sentencia dictada en los autos *“Bagnardi, Horacio c/ Consejo de la Magistratura s/amparo”*, del 04/09/03).

III. Para resolver la cuestión es menester señalar que la vida de las personas y su protección -en particular, el derecho a la salud- constituyen un bien fundamental. Se trata de bienes que configuran un presupuesto y una plataforma de otros derechos humanos.

Más que un derecho no enumerado -en los términos del artículo 33 de la Constitución Nacional- el derecho a la vida es un valor implícito, toda vez que el ejercicio de los demás derechos que el ordenamiento jurídico reconoce en forma expresa requiere necesariamente de él y, por tanto, lo supone.

A su vez, el derecho a la salud se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida y el principio de la autonomía personal (cfr. Cámara del fuero, Sala I, *“Lazzari, Sandra I. c/ OSBA s/ otros procesos incidentales”*, EXP 4452/1 y *“Tognola Karina*



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA N° 29

BACIGALUPO, A. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - SALUD-INTERNACION

Número: EXP 3061/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00021561-5/2020-0

Actuación Nro: 14587111/2020

MVG

Mónica c/ Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo [art. 14, CCABA]”, EXP 42.249/0, del 26/12/12; CSJN, “Asociación Benghalensis y otras c/ Estado Nacional”, 06/01/00, Fallos: 323:1339; del dictamen del Procurador General de la Nación, compartido por el Tribunal, “Cambiaso Péres de Nealón, Celia María Ana y otros c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Médicas”, 28/08/07, Fallos: 330:3725 y, en especial, el dictamen Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema del 13/04/2011 y que la CSJN hace suyo en los autos “Quinteros, Virginia s/su presentación”, del 23/02/12).

También se encuentra reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22, CN), entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12, inc. c), la Convención sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- (arts. 4º y 5º) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6º, inc. 1º).

Del plexo normativo mencionado se desprende que la protección de la salud es uno de los principios fundamentales en cualquier Estado moderno, principio que se plasma en la actualidad como un derecho de toda persona a exigir aquellas prestaciones básicas que en materia de salud le garanticen su dignidad como ser humano.

La Constitución porteña se hace eco de las declaraciones internacionales anteriormente citadas al proclamar en su artículo 20 que se garantiza el derecho a la salud integral. La norma constitucional prevé que el gasto público en salud es una inversión social prioritaria, y enfáticamente señala que “[s]e aseguran a través del área estatal de salud, las acciones colectivas e individuales de promoción, protección, prevención, atención y rehabilitación, gratuitas, con criterio de accesibilidad, equidad, integralidad, solidaridad, universalidad y oportunidad...”. El constituyente definió, así, una jerarquía axiológica dentro

de los recursos presupuestarios, dando énfasis para su utilización de acuerdo con los bienes jurídicos que el Estado de Derecho Constitucional y Social establece como prioridad. Y la vida, la dignidad y la salud –aspectos todos concurrentes e interdependientes- configuran un horizonte de sentido inamovible dentro del sistema jurídico. Sistema que tiene como eje cardinal y diamantino la defensa del ser humano y del mundo biofísico.

Las premisas constitucionales, para ser efectivas, requieren de leyes, regulaciones, políticas públicas, planes y programas. Pero aun a falta de normas de detalle, a pesar de su insuficiencia o, aún contra éstas, la Constitución rige con todo su fuerza normativa para garantizar los derechos, declaraciones y garantías que ella reconoce (cfr. art. 10, CCABA). Precisamente, el art. 10 CCABA constituye una guía obligatoria e inexorable para todo abordaje en materia de derechos y garantías. El artículo 10 de la Constitución porteña configura su centro de gravedad y resulta radial para cualquier tarea hermenéutica, pues pone al resto de las normas inferiores como notas a pie de página de sus mandatos.

Por otra parte, en el plano infraconstitucional, la ley n° 153 –ley básica de salud de la Ciudad de Buenos Aires– también garantiza el derecho a la salud integral (art. 1) y establece que esta garantía se sustenta –entre otros principios– en la solidaridad social como filosofía rectora de todo el sistema de salud, y en la cobertura universal de la población (art. 3, inc. “d” y “e”). Asimismo, se sancionó la ley n° 2597, mediante la cual se creó la Cobertura Porteña de Salud (CoPS), *“con el objeto de garantizar el derecho del acceso a la cobertura integral, personalizada y gratuita y la atención de la salud, jerarquizando el primer nivel de atención, conforme el artículo 18 de la Ley N° 153 #, y en los términos de lo dispuesto por el Decreto N° 456/96 # (B.O.C.B.A. N° 90), sus complementarios y modificatorios”* (conf. Art. 1 ley 2597), cuyo ámbito de aplicación conforme su artículo 2°, *“alcanza a todos los habitantes sin cobertura médica, que acrediten su residencia en la ciudad, de conformidad a lo que se establezca en la reglamentación”*.



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA N° 29
BACIGALUPO, A. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - SALUD-INTERNACION
Número: EXP 3061/2020-0
CUIJ: EXP J-01-00021561-5/2020-0
Actuación Nro: 14587111/2020
MVG

IV. En el presente caso, es necesario tener en cuenta que quien demanda la protección de sus derechos más esenciales es una persona que padece una grave enfermedad cuyo tratamiento resulta impostergable (cfr. Fallos, 328:4493).

Bajo las premisas hasta aquí analizadas, es del caso precisar que el frente actor solicita en concreto una protección cautelar que garantice el acceso al servicio público de salud por parte del estado local, a fin de que se le extraiga un tumor renal al Sr. Bacigalupo y se brinde la atención médica-hospitalaria correspondiente y que, en definitiva, que su condición de salud no empeore, no solo mientras transcurren las diversas etapas procesales, sino mas bien durante el plazo en el cual transcurre el “Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio” dispuesto en todo el país.

Ahora bien, del relato efectuado en el expediente y de la prueba que, por el momento, se encuentra reunida en la causa, es posible tener acreditado, al menos en el estadio actual del proceso y en el limitado marco de examen y cognición que habilita la tutela precautoria, los siguientes elementos:

- i) DNI del Sr. Bacigalupo;
- ii) Informe del Dr. Gregoris con fecha 18 de abril de 2020;
- iii) Orden médica expedida por la Dra. Capriotti de fecha 21 de abril de 2020, en la cual solicita un estudio de “*ecodoppler renal*”,
- iv) Informe de ecografía renovesicoprostática suscripta por el Dr. Felipe Franco y la Dra. Karol España,

v) Análisis de Laboratorio Hospital de clínicas José de San Martín. 18/4/20;
y

vi) Certificado médico expedido por la Dra. Myriam Gak Stempel M.N. 65135 estableciendo diagnóstico (tumor de riñón izquierdo y la intervención quirúrgica urgente) de fecha 24/04/2020.

vii) Dos capturas de pantalla -sin identificación del paciente ni del estudio- de una imagen de un riñón, con una señalización en la misma.

Tales circunstancias, apreciadas dentro del limitado marco de abordaje propio de las medidas cautelares, me llevan a tener por acreditado, al menos en esta etapa liminar del proceso, el recaudo de la verosimilitud en el derecho invocado, pues no puede perderse de vista que si bien el país se encuentra transitando una pandemia y por ello se han adoptado medidas excepcionales, pero precisamente esas medidas se hallan encaminadas en gran parte a posibilitar que el sistema de salud permita también atender casos ajenos al COVID-19 pero que resulten relevantes y urgentes; y la vida y la salud en riesgo de un ser humano resulta ser de esta clase de supuestos.

V. En cuanto al recaudo del peligro en la demora, como ha dicho la Cámara de Apelaciones del fuero, rememorando una clásica doctrina que indica que *“los requisitos de procedencia de las medidas cautelares se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, es menor la exigencia del peligro del daño, e inversamente, cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable el rigor del fumus se debe atemperar (esta Sala, in re “Ticketec Argentina S.A. c/ G.C.B.A.”, resolución del 17/7/01, entre otros; Sala II, in re “Tecno Sudamericana S.A. c/ G.C.B.A. s/ Impugnación de actos administrativos”, resolución del 23/5/01, entre otros)”* (Cám.CCAyT, Sala I, *“Digital Tech S.R.L. c/ GCBA s/ otros procesos incidentales”, Exp. 8727/1, del 26 de abril de 2004*).

Considero que el peligro en la demora surge manifiesto, dada la gravedad que implica la imposibilidad de contar con la atención médica que asegure el restablecimiento de la salud del paciente o, al menos, neutralice los riesgos de ver su vida en peligro. Tales extremos me llevan a considerar que, de no accederse a lo solicitado, existe la posibilidad



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA N°29

BACIGALUPO, A. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - SALUD-INTERNACION

Número: EXP 3061/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00021561-5/2020-0

Actuación Nro: 14587111/2020

MVG

de que se ocasione un perjuicio irreparable por la duración del proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva. En este orden de cosas, el dictado de una medida innovativa que anticipe el objeto mediato de la pretensión resulta indispensable. En tal sentido, cobra preeminencia el estándar convencional de tutela jurisdiccional efectiva a fin de orientar el sentido de esta resolución.

VI. Paralelamente, cabe destacar que teniendo en cuenta lo previsto en el plexo normativo reseñado, el dictado de la medida cautelar solicitada no ocasiona un grave perjuicio a la demandada, pero sí se podría evitar, en cambio, un posible agravamiento en el estado de salud del Sr. Bacigalupo, puesto que se encuentra en riesgo no mas ni menos que su vida.

Asimismo, es menester resaltar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha convalidado medidas consistentes en un adelanto de jurisdicción como el que aquí se ordenará -y sin que ello importe prejuzgamiento-, a los fines de evitar un agravamiento de la situación del requirente o un perjuicio irreversible (cfr. causa "*Camacho Acosta*", Fallos: 320:1633, entre otros).

VII. Al mismo tiempo, la caución juratoria -anacrónica institución- queda subsumida con la petición del frente actor, en tanto y en cuanto la buena fe y la intención de no dañar se presumen. Además, en razón de la vía y los derechos que buscan protegerse, no corresponde extender mayores requisitos a la solicitud de tutela jurisdiccional.

VIII. En cuanto al planteo del actor relativo a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 15 de la ley n° 16986, vinculado a los efectos con los que

puede concederse el recuso de apelación en materia de medidas cautelares (efecto suspensivo; efecto no suspensivo), su tratamiento resulta inoficioso en tanto devino abstracta la cuestión, toda vez que en estos autos rige la normativa local (ley nº 2145) que dispone que en esos supuestos el recurso de apelación se concede únicamente sin efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVO**:

1. Hacer lugar a la medida cautelar peticionada y, en consecuencia, ordenar al GCBA –Ministerio de Salud- que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas acredite en autos en qué efector de salud procederá a internar, dentro del corriente mes, al Sr. A. BACIGALUPO DNI --.---.---, a fin de realizarle una intervención quirúrgica laparoscópica y extirparle un tumor renal, así como también la asistencia médica necesaria durante el post operatorio y el posterior correspondiente tratamiento de la enfermedad.

Ello, bajo el apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias de cien mil pesos (\$100.000), las que se devengarán automáticamente, en forma diaria, una vez vencido el plazo dispuesto precedentemente y hasta su efectivo cumplimiento, en cabeza del Ministro de Salud, Sr. Fernán González Bernaldo de Quirós, de quien lo reemplace legalmente o, en caso de vacancia del cargo, del Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. art. 30 del CCAyT y 28 de la ley 2145), de conformidad con lo que surge del organigrama agregado en la página web del GCBA¹ y en su caso, de quienes los reemplacen legalmente (cfr. art. 30, CCAyT y art. 28, ley 2145) y de las medidas que resulten necesaria para tornar efectiva la medida cautelar (cfr. art. 184, CCAyT).

La demandada deberá informar en forma clara y precisa a este Juzgado acerca del cumplimiento de la medida cautelar dispuesta en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

2. Respecto de la contracautela, corresponde estar a lo expresado en el punto VII de los considerandos.

¹Ver: https://www.buenosaires.gob.ar/areas/organigrama/min_salud.php; fecha de consulta: 24/04/2020.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA N°29
BACIGALUPO, A. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - SALUD-INTERNACION
Número: EXP 3061/2020-0
CUIJ: EXP J-01-00021561-5/2020-0
Actuación Nro: 14587111/2020
MVG

3. Correr traslado de la demanda, de la documentación acompañada y de la prueba ofrecida, por el plazo de diez (10) días (cfr. art. 11, ley 2145).

Publíquese en el sistema informático “EJE”, notifíquese a las partes por Secretaría, con habilitación de día y hora inhábil mediante correo electrónico a la actora (gcazamajou@hotmail.com) y, con copia de la demanda y su documentación al GCBA (notificacionesjudicialespg@buenosaires.gob.ar) y al Sr. Ministro de Salud, notificando personalmente la presente providencia a dicho funcionario, al correo electrónico fgbquiros@buenosaires.gob.ar del Ministro de Salud de la CABA, de conformidad con lo que surge de la página web del GCBA².

²Ver:

https://www.buenosaires.gob.ar/organigrama/funcionarios/ficha.php?reparticion_id=5475; fecha de consulta: 24/04/2020.



Poder Judicial

Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°15 - Expediente:3061/2020-0 CUIJ J-01-00021561-5/2020-0 - Actuacion: 14587111/2020

FIRMADO DIGITALMENTE 24/04/2020 17:09



Victor Rodolfo Trionfetti
JUEZ/A
JUZGADO DE 1RA
INSTANCIA EN LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y
TRIBUTARIO N° 15